



Superintendencia de
Educación Superior

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091 SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO NACIONAL DEL FÚTBOL.

SANTIAGO, 5 de enero de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al rector del señalado instituto profesional.
2. Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de Cargos N° 2020/FC/20, de 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se le formularon cargos al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
5. Presentación de fecha 29 de diciembre de 2020, del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, por la que se presentan los descargos de dicha institución.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.
- 3.- Particularmente, por medio del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, se le reiteró, entre otras instituciones, al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol el requerimiento de la información relativa a actos,

convenciones y operaciones con personas relacionadas y a donaciones asociadas a exención tributaria, conforme a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, bajo apercibimiento de que su incumplimiento podría ser sancionado conforme a las disposiciones del cuerpo legal anotado.

4.- No obstante, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no cumplió con la obligación de informar que le imponen los literal c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que se desprende del Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

5.- En virtud de lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con la obligación contenida en su artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

6.- Por medio de la Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 20, de 17 de diciembre de 2020, este instructor formuló cargo al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

7.- Mediante presentación de fecha 29 de diciembre de 2020, don Martin Mihovilovic Contreras, rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, presentó los descargos de aquella institución a esta Superintendencia, donde expone en síntesis, que dicha información "fue debidamente enviada con fecha 14 de agosto de 2020 mediante mail y documento anexo a la Superintendencia", el cual acompaña a su presentación, lo cual solicita se tenga en consideración al momento de emitir un pronunciamiento sobre la materia.

8.- Sobre el particular, se hace necesario manifestar que, contrario a lo señalado por el rector del instituto profesional aludido, el documento que acompaña a su presentación, el cual estima que acreditaría el envío de la información requerida, fue remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto del año 2019 y no del 2020, por lo cual, se encuentra dentro del proceso de información recabada en el año 2019 y no en el proceso del año 2020, por el cual se le formuló el cargo respectivo. Lo anterior, se desprende de la fecha contenida en el correo electrónico que la propia institución acompaña y del documento adjunto, el cual además de tener la misma fecha 14 de agosto de 2019, señala expresamente que "vengo en contestar Oficio Ordinario N° 00074" haciendo referencia al Oficio Ordinario N° 74, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, a través del que se solicitó a las instituciones de educación superior del país la remisión de la información exigida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091 para esa anualidad. En el mismo sentido, resulta necesario recordar que el inciso final de la disposición recién citada establece que "La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia", por lo que el nuevo proceso fue llevado a cabo en conformidad al ya citado, Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020.

9.- Por su parte, resulta útil consignar que el no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

10.- Así pues, la infracción en que ha incurrido el Instituto Profesional Instituto Nacional

del Fútbol debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]."

11.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

12.- En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan el cargo formulado en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, y que no resultan suficientes los descargos presentados por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, corresponde señalar que concurriría respecto del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo texto legal, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

Por su parte, de los mismos antecedentes se observa que no concurriría respecto de la institución alguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información que disponen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR